

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 492

21 de marzo de 2013

Presentado por la señora *Santiago Negrón*; los señores *Seilhamer Rodríguez* y *Pereira Castillo*

Referido a la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones

LEY

Para crear la “Ley del Fondo de Intereses sobre Cuentas Plica de Abogados (FICPA)” a los fines de generar recursos económicos dirigidos a aquellas entidades que provean representación legal gratuita en casos de naturaleza civil a personas de escasos recursos económicos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La meta principal de todo sistema jurídico es la justicia. La legitimidad del Derecho depende que toda persona, independientemente de su status social, pueda tener acceso a los mecanismos que provee el Estado para la adjudicación de controversias. En la medida en que dicho acceso es condicionado por la capacidad económica del individuo, se afecta la sana administración de la justicia y se promueve la perpetuidad de la desigualdad.

En nuestro ordenamiento, tiene nivel constitucional el derecho a asistencia de abogado en casos criminales. Sin embargo, no existe igual protección para los litigantes en casos civiles, en los cuales se dilucidan en muchas ocasiones asuntos relativos a derechos fundamentales.

Así, la crisis económica que atraviesa el país, hace prácticamente imposible el acceso a la justicia a miles de seres humanos que carecen de medios para sufragar representación legal privada. Se afectan de manera particular los sectores más vulnerables y marginados históricamente como lo son personas con impedimentos, envejecientes, comunidades marginadas

y víctimas de la violencia de género. Uno de los ejemplos más dramáticos es el de las víctimas de violencia doméstica que no podrían pagarle a un abogado para que les asista en la búsqueda del amparo de la Ley, y dependen de las organizaciones que ofrecen representación legal gratuita para garantizar su seguridad. De la misma forma, esas entidades son la única vía a la justicia para miles de personas que quieren hacer valer sus derechos a vivienda digna, a alimentos o a salud.

Esta Asamblea Legislativa, en el ánimo de proteger el principio cardinal de igual acceso a la justicia para todos, propone un mecanismo que contribuya a allegar recursos a las entidades que proveen asistencia legal gratuita en casos civiles. El dinero provendrá de los intereses que, por virtud de esta ley, generarán las sumas que un cliente confía a su abogado para ciertos fines, y que usualmente son depositadas en las cuentas denominadas cuentas en plica. Estos intereses serán remitidos por los bancos a una Junta que tendrá el deber de administrarlos y distribuirlos, según los servicios que provean y el número de clientes que representen, a las entidades que proveen asistencia legal gratuita en casos civiles a litigantes de escasos recursos.

Dicho mecanismo, bajo el nombre *Interest on Lawyers' Trust Accounts* (IOLTA) se ha utilizado exitosamente en varias jurisdicciones de los Estados Unidos, consolidándose como una respuesta, al menos parcial, al problema del financiamiento de los servicios legales en casos civiles.

Ésta es una forma innovadora para promover el acceso a la justicia para las personas y familias que viven en la pobreza y mejorar así nuestro sistema de justicia, sin gravar con impuestos a los ciudadanos y sin costo alguno a abogados ni a sus clientes. El Canon Número 1 del Código de Ética Profesional de los Abogados de Puerto Rico enfatiza que todo abogado tiene una obligación fundamental de “luchar continuamente para garantizar que toda persona tenga acceso a la representación capacitada, íntegra y diligente de un miembro de la profesión legal”. Esta ley contribuye a que los abogados cumplan con esta responsabilidad sin costo alguno a sus finanzas.

Debe aclararse que si bien con esta medida pudiera procurarse un alivio a la inestable situación económica en la que se hallan inmersas estas organizaciones, no representa una solución definitiva a su precariedad financiera, por lo cual debe operar como un suplemento, pero bajo ninguna circunstancia como un sustituto de los fondos que puedan allegar por otros mecanismos.

Es menester aunar esfuerzos de todos los sectores de la sociedad, para garantizar el funcionamiento adecuado de nuestro sistema jurídico, y para acercarnos más a la aspiración de que la justicia sea para todos.

Por las razones antes expuestas, la Asamblea Legislativa entiende necesario que en Puerto Rico se adopte este programa especial, llamado FICPA, como una manera de recaudar dinero para las organizaciones que asisten legalmente a los más necesitados, facilitando el acceso a la justicia de éstos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Título

2 Esta Ley será conocida como “Ley del Fondo de Intereses en Cuentas Plica de
3 Abogados (FICPA).”

4 Artículo 2. –Se crea el Fondo de Intereses de Cuentas Plica de Abogados, el cual se nutrirá
5 de los intereses generados por fondos cualificados, según definidos en el Artículo 3, y que
6 se destinará a organizaciones sin fines de lucro que provean representación legal gratuita de
7 naturaleza civil a personas de escasos recursos económicos.

8 Artículo 3. – Definiciones:

9 1. Fondos cualificados- Aquellos recursos monetarios que recibe un abogado de un
10 cliente o potencial cliente, ya sea en su práctica individual o en representación de un
11 bufete, como parte de una relación fiduciaria, y que puedan ser considerados como
12 tales a base de las guías que más adelante se establecen, y de la normas que en su
13 ejercicio de velar por la práctica ética de la abogacía pueda aprobar el Tribunal
14 Supremo de Puerto Rico. No incluye aquellos fondos que recibe el abogado en
15 calidad de síndico, guardián, como depositario en un proceso de bancarrota, o por

1 concepto de honorarios. Estos fondos son depositados en las cuentas generalmente
2 conocidas como “cuentas plica”.

3 2. Institución financiera- Alude a cualquier banco, agencia de crédito, cooperativa u
4 otra institución análoga debidamente autorizada, a la luz del ordenamiento jurídico
5 del gobierno de los Estados Unidos y de Puerto Rico.

6 3. Abogado(a)- Profesional del Derecho debidamente admitido al ejercicio de la
7 abogacía, a tenor de las disposiciones del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

8 4. Bufete de Abogados(as)- Oficina, agrupación, corporación de servicios
9 profesionales (C.S.P.) o sociedad de responsabilidad limitada (L.L.C.) o cualquier
10 persona jurídica que se dedique a la práctica profesional de la abogacía, compuesta
11 por abogados (as) admitidos (as) al ejercicio de la misma.

12 5. Cliente- Persona titular de los fondos que ha confiado a el/la abogado(a) con
13 relación a los servicios jurídicos o notariales que recibe o espera recibir de un
14 profesional del Derecho debidamente certificado como tal en esta jurisdicción.

15 6. Cliente de escasos recursos económicos- persona que, según los criterios
16 establecidos por la entidad correspondiente ha sido cualificado para recibir
17 representación legal a través de una organización reconocida para prestar ese
18 servicio de forma gratuita a personas de escasos recursos económicos.

19 7. Fondo de Intereses de Cuentas Plica de Abogados(FICPA)- Constituye el
20 agregado de los intereses que, según los términos de esta Ley, será generados por las
21 cuentas bancarias o análogas en las que se depositan fondos cualificados
22 (generalmente conocidas como cuentas plica), y remitidos por las instituciones
23 bancarias según aquí se dispone. La titularidad de los fondos principales continuará

1 siendo del cliente de un abogado o de un bufete de abogados que los entregó a este
2 en calidad de fiduciario o depositario.

3 8. Junta Administrativa del Fondo de Intereses de Cuentas Plica de Abogados –
4 cuerpo colegiado que tiene a su haber la responsabilidad de distribuir de modo
5 recurrente los recursos generados a través de FICPA, a entidades que brinden
6 servicios legales civiles a las personas de escasos recursos económicos en Puerto
7 Rico, incluyendo pero no limitados a Servicios Legales de Puerto Rico, Inc., la
8 Oficina Legal de la Comunidad, las clínicas de derecho de las distintas facultades de
9 Derecho, etc., de acuerdo a las necesidades de estas entidades. Tiene además, la
10 función de fiscalizar la adecuada utilización de estos fondos.

11 9. Terceras Personas- son aquellas personas que son representadas a través de un
12 tercero sin ser parte en el pleito o negocio jurídico, tales como: menores
13 representados por sus padres con patria potestad, incapacitados representados por sus
14 tutores, poderdantes representados por sus apoderados y otros casos en los que
15 comparezca por virtud de Ley una persona a nombre de otra.

16 10. Estas definiciones se interpretarán del mismo modo, ya sea en singular o plural o
17 cuando se refieran a cualquiera de los géneros.

18 Artículo 4- Creación de la Junta Administrativa del Fondo de Intereses de Cuentas Plica de
19 Abogado

20 1. Se crea la Junta Administrativa del Fondo de Intereses de Cuentas Plica de
21 Abogados

- 22 a. Se compondrá de cinco (5) miembros, quienes tendrán que ser mayores de
23 veintiún (21) años. Tres (3) de ellos, tendrán que ser abogados licenciados en

1 la Jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con al menos cinco
2 (5) años de experiencia en la práctica del derecho, que contemple el proceso
3 de ofrecimiento de servicios legales de naturaleza civil a personas de escasos
4 recursos. Un (1) miembro de la Junta tendrá que contar con al menos cinco
5 años de experiencia en el manejo de finanzas o contabilidad. Un (1) miembro
6 de la Junta estará vinculado de forma reconocida al ámbito académico, cívico
7 o comunitario.

8 b. Los miembros de la Junta serán designados por el Tribunal Supremo de
9 Puerto Rico, a excepción de uno de los tres abogados, que será nombrado por
10 el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y el consentimiento del Senado
11 de Puerto Rico.

12 c. Para todos los efectos de la Ley de Etica Gubernamental, los integrantes de la
13 Junta serán considerados funcionarios públicos.

14 d. Ningún funcionario electo puede fungir como integrante de la Junta.

15 e. Los miembros de la Junta ocuparán sus posiciones por un período de 3 años,
16 excepto que los primeros nombramientos serán escalonados para evitar que
17 más de dos términos expiren en un mismo año. Los miembros de la Junta
podrán servir un máximo de dos (2) términos consecutivos.

18 2.La Junta podrá emplear aquellos funcionarios que estime necesarios para llevar a cabo
19 sus funciones. Prescindirá de sus servicios cuando lo considere oportuno, en atención a
20 la legislación laboral que cobija a los empleados, según la legislación laboral vigente.

21 3.La Junta suscribirá, según se dispone más adelante aquellos acuerdos que sean
22 necesarios con las instituciones financieras para llevar a cabo los fines de esta Ley.

1 4.Junta Administrativa se reunirá en pleno al menos cuatro (4) veces al año.

2 5.La Oficina de Administración de Tribunales proveerá a la Junta el espacio físico y los
3 materiales necesarios para realizar las tareas que aquí se le asignan.

4 Artículo 5- Funciones de la Junta:

5 1.La Junta tendrá a su cargo la administración del Fondo de Intereses de Cuentas Plica
6 de Abogados, y dispondrá la forma en que serán distribuidos a aquellas organizaciones
7 que se dediquen al ofrecimiento de servicios legales a personas de escasos recursos en
8 casos de naturaleza civil. La Junta velará por la integridad, rendimiento y buen uso de
9 los fondos a su cargo.

10 2.Distribuirá anualmente, a principios el año fiscal el interés neto devengado de las
11 cuentas FICPA a organizaciones sin fines de lucro que brinden representación legal
12 gratuita en caso de naturaleza civil, según establecido en esta Ley.

13 3.El Tribunal Supremo de Puerto Rico aprobará, en un término que no deberá exceder
14 los sesenta días tras la aprobación de esta ley, un Reglamento en el que establecerá

15 a. Los requisitos que deben cumplir las entidades que brinden servicios legales
16 gratuitos en casos de naturaleza civil para poder participar del FICPA

17 b. Los criterios que debe utilizar la Junta para distribuir el FICPA entre las
18 entidades que cualifiquen para ello, considerando los servicios que prestan, el
19 tipo de casos en el que asumen representación y el número de clientes que
20 atiendan.

21 c. Los controles y mecanismos de rendición de cuentas que deben aplicar a las
22 entidades que se beneficien del FICPA, incluyendo, como mínimo, la
23 presentación de un informe anual sobre el manejo de los fondos asignados

1 d. Las normas que deben regir la función de los abogados en el manejo de los
2 fondos que les sean confiados por sus clientes

3 e. Los parámetros en lo concerniente a la determinación de si los fondos del
4 cliente o tercera persona puede generar ganancia en exceso a los costos
5 tomando en consideración lo siguiente: (1) la cantidad a ser depositada; (2) la
6 duración esperada del depósito; (3) las tasas de intereses en las instituciones
7 financieras donde han de ser depositados; (4) el costo de establecer y
8 mantener cuentas regulares para beneficio de un cliente o tercera persona
9 incluyendo cargos por servicio, costo de los servicios del abogado y los
10 costos de preparar cualquier informe financiero requerido por razón de
11 ingreso a beneficio del cliente y/o tercera persona; (5) cualquier otra
12 circunstancia que afecte el potencial de dichos fondos para generar ingreso
13 para el cliente o tercera persona.

14 f. Cualquier otro asunto sobre la operación de la Junta que estimen pertinente

15 4.La Junta rendirá un informe anual, en el que se consigne la cantidad y procedencia de
16 los fondos bajo su administración, la forma precisa en que fueron distribuidos, y los
17 mecanismos de rendición de cuentas utilizados por las entidades que se beneficien del
18 FICPA. Este informe será remitido a la Oficina de la Contralora o Contralor de Puerto
19 Rico, el Gobernador de Puerto Rico y las Secretarías de ambos cuerpos de la Asamblea
20 Legislativa. Estará sujeta además a realizar otros informes que le sean solicitados por el
21 poder legislativo y ejecutivo, siempre y cuando se sustenten sobre bases razonables y
22 legales.

1 5.La Junta recibirá y evaluará un informe anual que habrán de rendir, al cierre del año
2 fiscal las organizaciones que se beneficien del FICPA, que dé cuenta detallada del uso
3 de los fondos distribuidos.

4 6.La Junta, a tenor con las leyes aplicables al manejo y disposición de fondos públicos,
5 mantendrá un archivo de todos los documentos y materiales relativos a los abogados, los
6 clientes y potenciales clientes que fueron dueños originales en una cuenta FICPA.

7 Artículo 6- Disposiciones generales sobre las cuentas FICPA:

8 1.La Junta suscribirá con instituciones financieras autorizadas a hacer negocios en
9 Puerto Rico, Programas de Cuentas FICPA, conforme a lo siguiente:

10 a. Ninguna ganancia de dicha cuenta se hará disponible al abogado o bufete.

11 b. Dicha cuenta deberá tener todos los fondos de clientes o terceras personas
12 que sean nominales en cantidad o que serán guardados por un periodo de
13 corta duración de manera que los fondos no generarán ingresos en exceso a
14 los costos que conllevaría guardar dicho ingreso, según los parámetros que
15 establezca mediante reglamento el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

16 c. Los fondos en cada cuenta FICPA deberán estar sujetos a retiro de ser
17 solicitados por el habiente de la cuenta y sin demora injustificada.

18 2.Las instituciones financieras aprobadas, deberán mantener cuentas FICPA que paguen
19 una tasa de interés comparable al interés o dividendo más alto generalmente ofrecido por
20 la institución financiera a sus clientes regulares, cuando las cuentas FICPA alcancen o
21 excedan los balances mínimos u otros criterios de elegibilidad, si alguno. Las
22 instituciones deberán calcular los intereses y dividendos de acuerdo a la práctica

1 estándar para regulares, pero la institución financiera podrá otorgar un interés o
2 dividendo más alto en cuentas FICPA.

3 3. Para que la Junta suscriba el acuerdo mencionado en el inciso (1) de este artículo, la
4 institución financiera deberá alcanzar la tasa de interés comparable requerida en el inciso
5 (2) de este artículo.

6 4. Las instituciones bancarias que se acojan al Programa de Cuentas FICPA vendrán
7 obligadas a lo siguiente:

8 a. Remitir al menos dos (2) veces al año al Fondo intereses o dividendos netos
9 luego de cualquier cargo razonable en el balance mensual de dichas cuentas, o de
10 la manera en que se compute de acuerdo con el estándar de práctica de dicha
11 institución financiera;

12 b. Tramitar con cada remisión al Fondo, un estado a la Junta, en la forma que
13 autorice el Tribunal Supremo, conteniendo el nombre del abogado o bufete de
14 quien viene la remisión y por cada cuenta: la tasa de interés o dividendo
15 aplicado; la cantidad de intereses o dividendos devengados; los cargos
16 deducidos, si alguno; y el balance promedio para cada cuenta en cada mes del
17 periodo en el cual se ha hecho el informe;

18 c. Enviar al abogado o bufete depositante un informe de acuerdo a los
19 procedimientos normalmente llevados a cabo por la institución financiera para
20 informar a sus clientes las transacciones bancarias de cuentas de depósitos.

21 5. Los cargos bancarios para cuentas FICPA serán razonables, comparables a los
22 generalmente cobrados por la institución financiera a sus clientes en cuentas

1 regulares. Las instituciones financieras podrán optar por eximir de cualquiera o todos
2 los cargos bancarios a las cuentas FICPA.

3 Artículo 7. – Nombre e identificación de las cuentas FICPA:

4 Todo abogado o bufete mantendrá cada cuenta de fondos cualificados y
5 determinados como FICPA con un título que incluya el nombre del abogado o bufete y la
6 identifique como “Cuenta FICPA” en todos los cheques y recibos de depósito. El título
7 diferenciará esta cuenta de cualquier otra cuenta de fondos recibidos en calidad de relación
8 fiduciaria que mantenga el abogado o bufete.

9 Artículo 8. - Separabilidad

10 Si cualquier cláusula, párrafo, disposición o parte de esta Ley fuere anulada o
11 declarada inconstitucional., la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni
12 invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la
13 cláusula, párrafo, disposición o parte de la misma que así hubiere sido anulada o
14 declarada inconstitucional.

15 Artículo 9. - Vigencia

16 Esta ley comenzará a regir ciento ochenta (180) días después de su aprobación.